



INFORME UCSP Nº: 2014/043

FECHA 12/06/2014

ASUNTO **Obligatoriedad de obtención de la habilitación por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para desempeñar funciones de Director de Seguridad.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una Diputada de una Diputación Provincial, referida a la obligación de habilitación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para desempeñar funciones propias de Director de Seguridad, según lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 27.3 de la citada Ley, dice. *“La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.”*

El artículo 28 de la citada Ley establece los requisitos generales que ha de reunir el personal de seguridad privada para poder ejercer las distintas profesiones, y que en su apartado cuarto, dice: *“Podrán habilitarse, pero no podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada, los funcionarios públicos en activo y demás personal al servicio de las administraciones públicas, excepto cuando desempeñen la función de director de seguridad en el propio centro a que pertenezcan.”*

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán ejercer funciones propias del personal de seguridad privada cuando pasen a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, siempre que en los dos años anteriores no hayan desempeñado funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios.”

Por otro lado, a la hora de resolver las cuestiones planteadas debemos de tener en cuenta, además:

- Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Seguridad Privada, actualmente en vigor, que establece las incompatibilidades del personal, que dispone: *“En aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el desempeño de puestos de trabajo en dichas Administraciones por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicho Ley será incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades:*

a) el desarrollo de funciones propias del personal de seguridad privada...”

- Artículo 7 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. *“La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.”*

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe contradicción con la redacción del artículo 27 del citado texto legal, puesto que:

1º.- Los funcionarios públicos (los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los son) en activo y demás personal al servicio de las administraciones pueden habilitarse, es decir, obtener la Tarjeta de Identidad Profesional, pero no ejercer la profesión de seguridad privada para la que se habiliten, pues están sometidos al régimen de incompatibilidades.

Ahora bien, aunque al frente del Departamento de Seguridad del sector privado no pueda figurar un funcionario en activo, en los lugares de titularidad pública sí pueden ejercer como responsables de la función del área de seguridad. Este sería el caso de los Ministerios, que no tienen Departamento de Seguridad creado según la normativa de seguridad privada, pero sí tienen un responsable de seguridad ocupando el puesto de catálogo correspondiente, que puede ser un funcionario en activo y carecer, incluso, de la habilitación correspondiente al Director de Seguridad.

Es por ello, que el último párrafo del artículo 28: *“...excepto cuando desempeñen la función de director de seguridad en el propio centro a que pertenezcan,”* se refiere a que un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aún en activo, puede ejercer estas funciones desde su puesto de trabajo catalogando en el sector público.

2º.- Cuando pasen a una situación distinta a la de servicio activo y una vez habilitados, los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán ejercer las funciones



propias del personal de seguridad privada, excepto aquellos que hayan estado destinados en Unidades que ejerzan funciones de control e inspección de las empresas, entidades, servicios, medios o su personal, que no podrán ejercerlas hasta transcurridos dos años del pase a esta situación, aunque estén habilitados.

3º.- El órgano competente para verificar que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cumplen los requisitos establecidos en la normativa para su habilitación en las distintas profesiones de seguridad privada, es la Unidad Central de Seguridad Privada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Cuerpo Nacional de Policía, a la que corresponde, en su condición de Autoridad Nacional de Control, el ejercicio de las funciones de control del personal de seguridad privada y, por tanto, de su habilitación.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA